



Panamá, 16 de marzo de 2011
Nota No.201-01-2647

Licenciado



Ciudad de Panamá

REF.: Servicio de Hospedaje o Alojamiento
Base Legal: Artículo 1057-V
parágrafo 6; D.E. 91 de 2010

Licenciado

Damos respuesta a su memorial, mediante el cual nos consulta lo siguiente:

"...
¿Si los servicios brindados por la Sociedad [REDACTED]
[REDACTED] debe retener el ITBMS con base a la tarifa general de 7%, o con base a la
tarifa especial del 10% para aquellos que brindan el servicio de hospedaje o
alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos."

RESPUESTA:

El parágrafo 6 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, las tarifas para este impuesto:

"PARÁGRAFO 6. (texto según artículo 76, ley 8/2010.) La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010.

En los casos que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes tarifas para este impuesto:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).
3. El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos causa una tarifa del diez por ciento (10%). (lo subrayado es de este despacho).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate".

A este efecto, el Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010, reglamentario del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales y la Prestación del Servicio, en su artículo 9-A establece lo siguiente:

"Artículo 8. Se adiciona el artículo 9-A al Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005.
Artículo 9-A. TARIFAS. La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010, salvo los casos que se detallan seguidamente:

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa



1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrá una tarifa de diez por ciento (10%).
2. El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos, causa una tarifa del diez por ciento (10%)."

No obstante, importa anotar la exención del impuesto referente a estos servicios de arrendamiento de casas o habitaciones previsto en el Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

"Parágrafo 8. (tal como quedó modificado por el artículo 31 de la ley 49 de 2009).

Están exentos de este impuesto:

a...

b. La prestación de los siguientes servicios

1. Vinculados con la salud de los seres humanos
2. Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendamiento, siempre que el plazo del contrato exceda de seis (6) meses."

En consecuencia, los servicios de hospedaje que se transformen o se destinen en casa o habitación del huésped, por más de seis (6) meses, sólo estarán exentos del ITBMS a partir del cumplimiento de dicho plazo.

Atentamente,

Original { (Luis E. Cucalón)
Firmado

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

LEC/NAC/TLV
Tarea N° 4013